

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

**PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

**1. DATOS DE CARACTER PERSONAL. Se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de datos.
Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo («B.O.E.» del 4 de mayo).**

A) Exposición:

Mediante la presente disposición se procede a cumplimentar el mandato encomendado al Gobierno por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (presentada en las páginas de Información Legislativa de este Anuario correspondientes al Tomo XLVI, fascículo I, disposición n.º 1). Las notas más destacadas del texto reglamentario son las siguientes:

1) La Agencia se configura como un ente de Derecho público, de los previstos en el artículo 6, apartado 5, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuyo objeto consiste en la garantía del cumplimiento y aplicación de las previsiones contenidas en la citada Ley Orgánica 5/1992. Sus funciones concretas son desarrolladas en el capítulo segundo de la norma presentada, comprendiendo la resolución de las reclamaciones formuladas por los afectados, cooperación en la elaboración y aplicación de las normas que incidan en materia propia de la Ley Orgánica 5/1992, control de la observancia de lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública en relación con los ficheros estadísticos, publicidad de la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, redacción de una memoria anual sobre la aplicación de las disposiciones

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el segundo trimestre de 1993.

legales sobre protección de datos, cooperación con organismos internacionales y órganos de las Comunidades Europeas en materia de protección de datos, y control de los datos de carácter personal introducidos en la parte nacional española de la base de datos del Sistema de Información Schengen.

2) La Agencia se estructura en los siguientes órganos:

— El Director, nombrado por el Gobierno entre los miembros del Consejo Consultivo, que desempeñará su cargo con dedicación absoluta, plena independencia y total objetividad, no pudiendo ser cesado sino en los supuestos contemplados en el artículo 15.

— El Consejo Consultivo, configurado como órgano colegiado de asesoramiento del Director, cuyas funciones se reducen a la emisión de informes y propuestas sobre temas relacionados con las materias de competencia de la Agencia, y cuyos miembros son nombrados y cesados por el Gobierno a propuesta de las Instituciones contempladas en el artículo 19.

— El Registro General de Protección de Datos, al que corresponde velar por la publicidad de la existencia de los ficheros automatizados de datos de carácter personal, con la finalidad de posibilitar el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación, reconocidos por la Ley Orgánica 5/1992.

— La Inspección de Datos, que tiene encomendado el ejercicio de la potestad de inspección, correspondiéndole en especial efectuar inspecciones periódicas o circunstanciales, de oficio o a instancia de los afectados, de cualesquiera ficheros, de titularidad pública o privada, contemplándose en especial la obligación del responsable del fichero de permitir el acceso a los locales en que se halle. Sólomente se contempla la necesidad, cuando dichos locales tengan la consideración legal de domicilio, de que la labor inspectora se ajuste además a las reglas que garanticen la inviolabilidad de éste.

— La Secretaría General, configurada como órgano de apoyo y de carácter ejecutivo.

3) Por último, la disposición presentada contiene también los preceptos relativos al Régimen económico, patrimonial y de personal de la Agencia de Protección de Datos.

B) COMENTARIO:

No procede ahora sino reiterar, en vista de la composición y facultades de la Agencia, algunas de las dudas a que hicimos alusión al referirnos al texto de la Ley orgánica 5/1992. Su Director es nombrado por el Gobierno, de entre los miembros que componen el Consejo Consultivo, uno de los cuales es nombrado casualmente por el Ministro de Justicia, como vocal de la Administración General del Estado. En estas condiciones, ¿basta la restricción de las causas de separación para asegurar su independencia, en especial ante la falta de mecanismo alguno que permita al Consejo Consultivo controlar su actividad?

También merece la pena destacar, una vez planteada la posibilidad de que exista una fuerte vinculación de confianza entre el Director de la Agencia y el Gobierno, los recelos que plantea la posibilidad de que se pueda llevar a cabo una inspección de oficio, relativa a ficheros de titularidad pública o privada, sin el consentimiento de los afectados. La norma, desarrollando el contenido de la Ley Orgánica 5/92, sólo se preocupa de dejar a salvo, en su caso, la inviolabilidad del domicilio del titular del fichero, pero no de asegurar la concurrencia del consentimiento de aquellos que, sin solicitar intervención alguna de la Agencia, van a ser indirectamente inspeccionados por la misma, toda vez que, de la mera lectura del artículo 28 del texto presentado, parece deducirse que la actividad inspectora puede extenderse a *datos concretos* incluidos en los ficheros, y no sólo a la configuración de los mismos.

Como ya nos preguntábamos al presentar la Ley Orgánica, si el Estado es el encargado de defender al individuo del resto de la sociedad, ¿quién protege al individuo del Estado?

2. Derecho de obligaciones

2. CONTRATOS. Se establece la necesidad de que la letra «ñ», y demás caracteres específicos del idioma castellano, estén presentes en los teclados de determinados aparatos de funcionamiento mecánico, eléctrico o electrónico, que se utilicen para la escritura.

Real Decreto 564/1993, de 16 de abril («B.O.E.» del 23).

A) Exposición:

La disposición presentada consta de un único artículo, mediante el cual se establece la necesidad de que todos los aparatos de funcionamiento mecánico, eléctrico, o electrónico, que se utilicen para la escritura, grabación, impresión, retransmisión de información y transmisión de datos, y que se vendan en España, incorporen la letra «ñ» y los signos de apertura de interrogación y exclamación.

B) Comentario:

Estimamos que la norma presentada plantea numerosos problemas debidos, en buena medida, a que muy probablemente estamos ante una disposición deliberadamente ambigua. Se trata, al parecer de presionar sobre los productores de este tipo de aparatos, con la finalidad de que tomen en cuenta los caracteres propios de la lengua castellana en el diseño y fabricación de sus productos. Con este objeto se utiliza la competencia estatal para promulgar reglamentaciones comerciales, y además, habida cuenta de que la mencionada competencia ha quedado ciertamente reducida por los compromisos internacionales asumidos por España como consecuencia de su adhesión a la Comunidad Económica Europea, se intenta apoyar la medida adoptada en la persecución de finalidades imperativas del Estado espa-

ñol, tales como la defensa de su patrimonio cultural y la protección de los consumidores.

A pesar de todo se deja en la penumbra el propio alcance de la norma, esto es, su verdadera eficacia jurídica.

En las siguientes líneas nos limitaremos a apuntar algunos de los problemas que la regulación presentada plantea, tanto desde el punto de vista de su articulación con el Derecho Comunitario, como de su concreto alcance dentro del sistema de Derecho Privado, no sin reiterar la interrelación existente entre ambas perspectivas, dado que la decisión acerca del alcance de la medida en nuestro sistema jurídico incidirá, en la apreciación de la proporcionalidad de la medida desde la óptica del Derecho Comunitario. También conviene advertir que el propio ámbito de aplicación de la norma, que se refiere literalmente a los aparatos «que se vendan en España», puede plantear dudas de difícil solución, que no pueden ser abordados con la debida profundidad en unas cuantas líneas, y que, por lo tanto, no van a ser siquiera tomadas en consideración (por ejemplo, si el Real Decreto se refiere, como parece, a los aparatos que se ofrezcan a los consumidores en el mercado español, o a los contratos de compraventa perfeccionados en España, y también si quedan incluidas o no las ventas para el uso empresarial y las ventas celebradas entre particulares, o bien se aplica exclusivamente a las ventas perfeccionadas entre un comerciante o empresario y un consumidor).

1) *Consideraciones en torno al Derecho Comunitario.*

Desde este punto de vista, lo primero que hemos de plantearnos es si nos encontramos ante una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a las importaciones de este tipo de mercancías, en el sentido del artículo 30 del Tratado de Roma y según la interpretación amplia del concepto de medida de efecto equivalente efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde la famosa sentencia «Dassonville», recaída el 11 de julio de 1974.

En caso de entender, como nos parece evidente, que la medida implica una restricción cuantitativa a las importaciones de estos aparatos, su conformidad con el Ordenamiento Comunitario dependerá de si puede ser incluida en alguna de las excepciones contempladas por el artículo 36 del Tratado de Roma, o bien de si resulta necesaria para satisfacer exigencias imperativas del Estado español, relativas, particularmente, a la eficacia de los controles fiscales, a la protección de la salud pública, a la lealtad de las transacciones comerciales y a la defensa de los consumidores, según declaró el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la no menos famosa sentencia de 20 de febrero de 1979, «Cassis de Dijon».

Analizando el conjunto de excepciones contempladas en el mencionado artículo 36, la licitud de la medida objeto de estudio podría ampararse en la necesidad de su establecimiento para satisfacer una finalidad de orden público, que en nuestro caso se identificaría con la protección del patrimonio cultural español, del cual forma parte la lengua castellana. El patrimonio cultural, a cuya tutela se alude en el preámbulo del Real Decreto comentado, es, por otra parte, difícilmente diferenciable del patrimonio histórico, cuya protección también se contempla en el artículo 36 del Tratado de Roma, como una de las razones que

pueden justificar el establecimiento de regulaciones restrictivas para el comercio intracomunitario.

También puede ampararse la medida en la exigencia imperativa de proteger a los consumidores. De hecho, en el ya citado preámbulo del Real Decreto, también se alude a la expresada finalidad. Ahora bien, justificada en base a la protección de los consumidores, la proporcionalidad entre el fin perseguido y el medio utilizado parece exigir el entendimiento de la norma como destinada, exclusivamente, a garantizar la adecuada información al consumidor en el caso de que el aparato objeto de venta no incorpore los signos lingüísticos establecidos.

2) *Problemática planteada por esta disposición, desde la perspectiva del Derecho Privado.*

No menos entidad tienen los problemas interpretativos que se derivan de la redacción dada al Real Decreto desde este punto de vista, toda vez que en el mismo sólo se establecen algunos requisitos que han de reunir los aparatos a que se refiere, no contemplándose consecuencia jurídica alguna para el supuesto de que el objeto de la venta no cumpla con lo preceptuado.

Ante esta indefinición normativa, y una vez descartada la posibilidad de entender que el Real Decreto se limite a señalar esas características, sin que de su infracción se siga consecuencia alguna en relación con los contratos relativos a los mismos, toda vez que de ello se derivaría la desaparición de la nota de coercibilidad que delimita los respectivos ámbitos de lo jurídico y de lo social o moral, nos quedan dos alternativas:

a) Entender que la inexistencia de una sanción expresa puede servir de base para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Código Civil, considerando por tanto radicalmente nulos los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el Real Decreto. Esta nulidad radical, por otra parte, podría también fundamentarse en la falta de idoneidad de aquellos aparatos que no cumplan con los requisitos señalados por la norma para ser objeto lícito de un contrato de compraventa, situándonos en el ámbito de los artículos 1261 y 1271 del Código Civil y de la denominada por la doctrina extracomercialidad relativa, o de las cosas de comercio prohibido (DÍEZ-PICAZO en «Fundamentos de Derecho Patrimonial», Madrid, 1979, p. 140).

Sin embargo, la aplicación de semejante solución nos parece absolutamente desproporcionada, no sólo en atención al principio de conservación del contrato y a la consiguiente reticencia mostrada por los Tribunales configuradores de la Jurisdicción Ordinaria a declarar la nulidad de los contratos por la vulneración de normas de carácter administrativo, sino también, como vimos al abordar los problemas planteados por la disposición desde la perspectiva del Derecho Comunitario, por lo desproporcionada que pudiera resultar una medida de tal efecto sobre la libre circulación de mercancías. No olvidemos, además, que el Derecho Comunitario prevalece sobre los derechos internos de los Estados miembros, habiendo de ser aplicado por sus tribunales.

b) Una segunda interpretación, que estimamos más razonable, consistiría en concluir que la norma presentada se limita al establecimiento de unas determina-

das características que el comprador puede razonablemente esperar de estos aparatos cuando sean comercializados en España. Tales características serán exigibles por los compradores, pero podrán también ser excepcionadas cuando se proceda a perfeccionar un determinado contrato, recayendo en el vendedor la carga de la prueba relativa a la concurrencia de conformidad por parte del comprador en lo relativo a esa exclusión.

Estaríamos en el ámbito de la definición legal de las cualidades de los productos, que puede funcionar como un mecanismo objetivo de determinación de las presuposiciones del contrato, cuando la voluntad no se haya pronunciado expresamente (al modo en que se refiere a estos criterios MORALES MORENO en «El error en los contratos», Madrid, 1988, p. 206).

Yendo todavía un poco más lejos, podríamos estimar que resulta también aplicable la protección dispensada al comprador por las acciones de saneamiento por vicios ocultos, siempre que admitamos que la ausencia de las cualidades establecidas reglamentariamente, implica una disminución de la utilidad del aparato, determinante de un menor valor del mismo en relación con aquellos otros que sí las poseen (según identifica el vicio redhibitorio MORALES MORENO en «El alcance protector de las acciones edilicias». ADC, Madrid, 1980, p. 655). También en este caso resultaría posible que, en un contrato concreto, se exceptuara la concurrencia de tales caracteres y, por lo tanto, la posibilidad de alegar la existencia de defectos en la cosa comprada.

Conferiríamos así al Real Decreto el carácter de una norma de derecho dispositivo, lo cual, según vimos al abordar los problemas planteados desde la perspectiva del Derecho Comunitario, permitiría fundamentar la medida gubernamental en la defensa de los consumidores, sin que pudiera ser tachada de desproporcionada, como normalmente ocurrirá pretendiendo atribuirle el carácter de una prohibición absoluta de vender en nuestro mercado interno aquellos aparatos que no cumplan con los requisitos impuestos.

3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION. Se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en la materia.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo («B.O.E.» del 4 de mayo).

En desarrollo de los artículos 140 y 142 al 145, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (presentada en las páginas de Información Legislativa de esta revista, correspondientes al Tomo XLVI, fascículo I, disposición n.º 7), se ha procedido a la aprobación del presente Reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

— En su capítulo I, se contienen las Disposiciones generales del texto normativo, estableciéndose la necesaria aplicación del mismo a los procedimientos que se sigan ante todas las Administraciones públicas, en materia de responsabilidad por su actuación, en relaciones de derecho público o privado, sin perjuicio

de las especialidades procedimentales que puedan establecer las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia.

— En el capítulo II se regula el procedimiento general. Siguiendo las pautas contenidas en la Ley 30/92, se contempla la posibilidad de que pueda ser iniciado de oficio o por reclamación del interesado, regulándose también su terminación convencional, mediante acuerdo indemnizatorio con el perjudicado. Transcurridos los plazos contemplados en el Reglamento sin resolución expresa, el silencio de la administración habrá de entenderse como negativo.

— El capítulo III establece el procedimiento abreviado, aplicable cuando el órgano instructor entienda, a la vista de las actuaciones del procedimiento general, que la relación de causalidad, la valoración del daño, y el cálculo de la cuantía indemnizatoria, resultan inequívocos. También en tal supuesto, el silencio administrativo ha de entenderse como negativo.

— El capítulo IV contiene las especialidades procedimentales aplicables a los daños ocasionados con motivo de la prestación de servicios públicos gestionados mediante fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones públicas. La competencia para la sustanciación del procedimiento corresponderá a la Administración fijada en los Estatutos o Reglas de la organización colegiada y, a falta de tal previsión, a la Administración con mayor participación en la financiación del servicio. Frente al perjudicado, no obstante, se establece la solidaridad entre las administraciones implicadas, sin perjuicio de la distribución interna de responsabilidades.

— En el capítulo V se regula la Responsabilidad patrimonial de autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas. Se parte de la base de que sólo está legitimada para su exigencia la Administración, en tanto el particular que haya podido experimentar un perjuicio únicamente puede dirigirse contra ésta para conseguir su reparación. El criterio de imputación se fundamenta en la existencia de «dolo, culpa o negligencia grave» por parte de la autoridad o personal administrativos, repitiendo el Reglamento los términos del artículo 145 p. 2 de la nueva Ley. La imprecisa redacción de estos preceptos resulta aún más llamativa si se comparan con el anterior art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico, de 1957, que, más correctamente, exigía culpa o negligencia graves y no aludía a los daños dolosos, resarcibles por cauces distintos.

4. APARCERIAS Y ARRENDAMIENTOS RUSTICOS HISTORICOS. Se procede a su regulación en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 3/1993, de 16 de abril («B.O.E.» del 11 de mayo).

La presente ley ha sido promulgada por el Parlamento Gallego en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía y con la finalidad de regular determinados aspectos relativos a los arrendamientos rústicos históricos y a las aparcerías anteriores a la entrada en vigor de la Ley de 1 de agosto de 1942.

1) En cuanto a su contenido concreto, la norma presentada comienza prorrogando la vigencia de los arrendamientos rústicos y aparcerías citados hasta el 31 de diciembre del 2005, salvo que llegada esa fecha su titular hubiera cumplido sesenta años, en cuyo caso la prórroga se extiende hasta la fecha de su jubilación.

2) Durante el período de vigencia de estos contratos se establece la posibilidad de que el arrendatario o aparcerero ejercite el derecho de acceso a la propiedad de las fincas, mediante el pago al propietario de la cantidad resultante de aplicar los criterios señalados por la ley.

3) Se regula el derecho de rescate del propietario, para el caso de que justifique la inexcusable necesidad de las tierras como único medio de subsistencia. Su efectivo ejercicio implicará el pago al titular del arrendamiento o aparcería de las cantidades e indemnizaciones establecidas por el texto presentado.

4) La Ley establece también el procedimiento a seguir cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre las cantidades a pagar como consecuencia del ejercicio de los derechos de acceso a la propiedad o rescate. El acceso a la propiedad o el rescate de la finca implican la carga de cultivarla personal y directamente durante seis años consecutivos, toda vez que, en caso contrario y según los casos, podrá ser resuelta la transmisión o repuesto en su derecho el titular de la aparcería o arrendamiento rescatados. El sistema legal es similar al establecido por los artículos 26, 27 y 99 de la Ley estatal 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, reproduciéndose los problemas planteados por las limitaciones legales del dominio cuando los elementos integrantes del supuesto de hecho de la norma carecen de la necesaria publicidad, y complicándose el debate con la creación de un Registro administrativo de aparcerías y arrendamientos rústicos históricos, cuyo efectivo alcance no se define suficientemente.

5) Por último, la Disposición adicional Segunda declara la aplicación del Código Civil y de la legislación especial de arrendamientos rústicos de 1980, en todos aquellos aspectos no regulados expresamente por la ley.

3. *Derechos reales*

5. BIENES PUBLICOS. Se aprueba la Ley reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley de la Diputación General de La Rioja 1/1993, de 23 de marzo («B.O.E.» del 16 de abril).

La presente disposición viene a establecer el régimen jurídico aplicable a los bienes integrantes del Patrimonio de la Comunidad, siguiendo básicamente los esquemas trazados por la Ley de Patrimonio del Estado y por las disposiciones de las Comunidades Autónomas que han precedido a la Comunidad de La Rioja en la regulación de esta materia.

Así, en su Título preliminar se clasifican los bienes integrantes del Patrimonio de la Comunidad en demaniales y patrimoniales, proclamándose, en relación

con los primeros, las tradicionales notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En el Título primero se contienen las prerrogativas conferidas a la Administración de la Comunidad para la defensa de los bienes integrantes de su patrimonio: *recuperación de oficio de la posesión, facultad de investigar la situación de los que puedan formar parte del referido patrimonio, y procedimiento de deslinde administrativo de los inmuebles.* También se contienen las disposiciones relativas a la afectación, desafectación y adscripción de los bienes integrantes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, y a las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir quienes, concurriendo dolo, fraude o negligencia culpable, les causen daños o se nieguen a colaborar en su investigación, defensa o protección.

En relación con el régimen de responsabilidad establecido, la disposición presentada se une a aquellas otras cuyo contenido venimos criticando por establecer sanciones sobre la única base del sujeto titular del bien dañado, con independencia de que se trate de un bien patrimonial y de la inexistencia de relación alguna en virtud de la cual tenga encomendada el dañante su gestión o administración.

El Título segundo se dedica a la adquisición, enajenación, cesión, permuta, prescripción y régimen de utilización de los bienes patrimoniales.

El Título tercero contempla el régimen legal aplicable al uso de los bienes de dominio público, así como a las concesiones necesarias para su utilización privativa.

La regulación legal concluye con los preceptos dedicados por su Título cuarto a regular las especialidades propias de la adquisición, enajenación y cesión de los bienes integrantes del Patrimonio de la Administración institucional.

6. PROPIEDAD TERRITORIAL. Regulación de las carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley de las Cortes de Aragón 6/1993, de 5 de abril («B.O.E.» del 5 de mayo).

Al igual que otras Comunidades Autónomas, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 35.1.6.^o de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad aragonesa ha procedido a la promulgación del presente texto normativo, cuyos rasgos más destacables son los siguientes:

— Comienza la Ley por clasificar las carreteras de Aragón en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales, efectuando la distribución de las competencias relativas a las mismas entre los diversos órganos autonómicos.

— El Plan General de Carreteras de Aragón se configura como el instrumento básico de planificación de la Red Autonómica, regulándose sus objetivos, determinaciones, y procedimientos a seguir para la elaboración, revisión y modificación del mismo.

En especial, la Ley establece que su aprobación llevará aparejada la declaración de utilidad pública a los fines de expropiación, ocupación temporal o imposición de servidumbres.

— El texto legal también se ocupa de establecer las previsiones oportunas sobre la financiación y construcción de las actuaciones a desarrollar en la Red Autonómica, incluyendo la posibilidad de imponer contribuciones especiales a los propietarios de terrenos que resulten especialmente beneficiados por la creación o mejora de las infraestructuras viarias.

— En relación con las disposiciones relativas al uso y defensa de las carreteras, se establecen las tradicionales zonas de dominio público, servidumbre y afección, además de la línea límite de edificación, resultando destacable, ante la disparidad que ofrece la regulación de otras Comunidades Autónomas, la casi absoluta coincidencia entre la extensión que estas zonas tienen en la norma presentada y la asignada a las mismas por la legislación estatal, evitándose así diferencias entre propietarios derivadas exclusivamente de la titularidad estatal o autonómica de la carretera que afecte a su parcela.

— La norma concluye con la regulación de las travesías y tramos urbanos de las carreteras, y con el establecimiento del régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos.

7. ANIMALES. Protección de los domésticos y salvajes en cautividad en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 1/1993, de 13 de abril («B.O.E.» del 11 de mayo).

La presente disposición, similar a las promulgadas por otras Comunidades Autónomas y de las cuales hemos venido dando noticia en estas mismas páginas, circunscribe su ámbito de aplicación a los animales domésticos y salvajes en cautividad, pudiendo resumirse su contenido concreto del modo siguiente:

1) Se establecen los cuidados y atenciones que los poseedores de estos animales han de dispensarles, imponiéndoles además el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien las vías o espacios públicos, causen molestias a los vecinos, o pongan en peligro a quien conviva en su entorno, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por los daños y perjuicios ocasionados por el animal, que se regirá por las normas generales del Código civil.

2) También contempla la ley los requisitos que han de cumplir los establecimientos dedicados a la tenencia, venta o mantenimiento de animales, el transporte de los mismos, y la actividad investigadora que sobre ellos se desarrolle.

Especial interés merece la normativa aplicable a su utilización en espectáculos públicos, toda vez que si bien se comienza por prohibir tal utilización cuando ello pueda ocasionarles daños, sufrimientos, o hacerlos objeto de tratamiento antinatural, inmediatamente se contempla la posibilidad de autorizaciones excepcionales para espectáculos consuetudinarios, excluyéndose del ámbito de

aplicación de la Ley los espectáculos taurinos, y mencionándose expresamente la posibilidad de autorizar competiciones de tiro de pichón.

3) El plazo establecido para la retención de los animales abandonados, antes de poder darles el destino más conveniente, es de veinte días, haciéndose coincidir así con el término de reivindicabilidad contenido en el artículo 612 párrafo 3 del Código Civil (al igual que en la Ley 7/1990, de las Cortes de Castilla-La Mancha, presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo III del tomo XLIV con el número 4).

4) Concluye la norma regulando algunos aspectos relativos a las Asociaciones de protección y defensa de los animales y estableciendo el régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos.

8. BIENES PUBLICOS. Regulación de los archivos y del patrimonio documental de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1993; de 21 de abril («B.O.E.» del 10 de junio).

En el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 26.13, 15, y 28.2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Madrid ha procedido a la promulgación de esta Ley, muy similar en todos sus aspectos a la reguladora de los Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo III del Tomo XLIV de este Anuario disposición n.º 9).

— La Ley madrileña establece un complicado sistema de archivos, previniéndose que los documentos sean trasladados de unos a otros en atención a su antigüedad y mediante la evaluación de su interés histórico. Se extiende además a la regulación del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, los Archivos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, la infraestructura, personal y medios económicos de los Centros de Archivos, los Archivos municipales, y la denominada Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

— Se consideran documentos integrantes del Patrimonio Documental madrileño tanto los producidos, reunidos o conservados por los órganos componentes de la Administración autonómica, por las entidades de la Administración Local madrileña, y por los organismos y entidades relacionadas en su artículo 5, como los producidos, reunidos o conservados por cualesquiera entidades, particulares o personas físicas, siempre que reúnan los requisitos adicionales, de antigüedad básicamente, exigidos por el texto legal.

— En relación con el régimen jurídico de estos bienes, se califican con las notas de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad, propias de los bienes integrantes del dominio público, los señalados en los artículos 4 y 5 de la Ley (producidos, reunidos o conservados por organismos y entidades de carácter público, o por empresas que gestionen servicios públicos o estén participadas mayoritariamente por la Comunidad de Madrid, principalmente).

Sin embargo, la disposición presentada contempla también una serie de deberes para los propietarios y poseedores del resto de los bienes integrantes del Patrimonio Documental madrileño, entre los que podemos destacar los siguientes:

1) En términos generales, todo titular de alguno de estos documentos viene obligado a su custodia, conservación, organización, control, recuperación y servicio (art. 26).

2) Si las deficiencias de la instalación donde se encuentren, o la insuficiencia de medios personales, ponen en peligro la conservación, seguridad o servicio de los documentos, la Comunidad de Madrid puede obligar a que sean objeto de depósito, en el archivo que determine. La desatención del requerimiento practicado a tal fin, puede ser causa de interés social a los efectos de proceder a su expropiación forzosa (art. 29).

3) Los propietarios o poseedores de archivos o documentos integrantes del Patrimonio documental, vienen también obligados a colaborar en la confección del censo relativo a los mismos.

4) Pese a que se parte de la libre enajenación, dentro del territorio nacional, de los documentos a que se refieren los artículos 6, 7 y 8, la Ley establece los inevitables derechos de tanteo y retracto en favor del Gobierno de la Comunidad. La salida del Territorio nacional de los documentos citados habrá de ser comunicada, con carácter previo, al mencionado órgano administrativo (art. 31).

5) Se impone también, a propietarios y poseedores, el deber de permitir el estudio de los documentos por parte de los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y estableciéndose las medidas necesarias para asegurar su conservación, incluso durante su consulta (art. 37.3).

6) Las personas dedicadas al comercio de documentos de carácter histórico, deberán enviar trimestralmente al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid los catálogos de las subastas y una relación de los que tienen a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan.

7) Algunas otras incidencias de la norma presentada en el Derecho de Propiedad consisten en la posibilidad de que se declare la utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los edificios en que están instalados los Centros de Archivo de titularidad autonómica y de los edificios o terrenos donde vayan a instalarse.

— Los dos últimos títulos en que la Ley presentada se desarrolla contienen las directrices para la posterior regulación reglamentaria del acceso público a los documentos, y el régimen sancionador establecido para garantizar el efectivo cumplimiento de sus preceptos.

9. COLECCION THYSSEN-BORNEMISZA. Se regula el contrato para su adquisición.

Real Decreto-ley 11/1993, de 18 de junio («B.O.E.» del 19).

El presente Real Decreto-ley tiene como objeto autorizar al Gobierno para que asuma los compromisos relativos a la compra de dicha colección, disponien-

do además una serie de medidas presupuestarias tendentes a posibilitar su cumplimiento.

Entre las normas delimitadoras de la autorización conferida al Gobierno, podríamos destacar las siguientes:

1) La Administración del Estado asume la obligación de aportar a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza la cantidad fijada como precio de la compra-venta, cuyo pago se verificará en cinco anualidades.

2) Se autoriza al Gobierno para ceder gratuitamente a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza el Palacio de Villahermosa, que será destinado a sede de la citada Fundación y a albergar y exhibir la colección.

3) Se autoriza también al Gobierno para que adopte el compromiso de aportar los recursos precisos para cubrir las diferencias que pudieran producirse entre los ingresos y los gastos de la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.

4) Se prevé el sometimiento al Derecho inglés del contrato que se celebrará entre la Administración del Estado, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y Favorita Trustees Limited, propietaria actual de la colección, sin perjuicio de la aplicación del Real Decreto-ley presentado y del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en cuanto a los derechos de la Hacienda Pública.

5) Se establece que, al menos las dos terceras partes del número de patronos que integren el Patronato de la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, habrán de tener el carácter de patronos gubernamentales.

6) Especialmente destacable resulta el régimen legal de los bienes a que se refiere el Real Decreto-ley, toda vez que en su Disposición adicional única se declaran aplicables la Ley del Patrimonio Histórico Español, la Ley del Patrimonio del Estado, y las demás leyes y normas reglamentarias, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones no se opongan al contenido del propio texto presentado, del cual resulta que la colección, los cuadros que la integran y el Palacio de Villahermosa, no podrán ser objeto de enajenación, gravamen o embargo, a partir de la fecha en que surta plenos efectos el contrato a celebrar.

El establecimiento de semejantes notas implica la aparición de una nueva tipología en la escala de la demanialidad, a mitad de camino entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales de las diversas administraciones públicas.

7) Se regula además el destino que la Fundación habrá de dar a la colección y los límites fijados para la exposición de los cuadros que la integran, fuera de los lugares establecidos al efecto. En caso de incumplimiento de estas limitaciones de uso, o de disolución de la Fundación, se prevé que los cuadros pasen a formar parte del Patrimonio del Estado.

8) Por último, después de declarar expresamente la aplicación del régimen establecido en el artículo 54 de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las adquisiciones referidas en la norma presentada, se procede a

la habilitación de un crédito extraordinario para el pago de la primera anualidad del precio de la colección, cuyo importe se financiará con deuda del Estado.

II. DERECHO REGISTRAL

10. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Se aprueba su Reglamento.

Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo («B.O.E.» del 15 de junio).

En uso de la habilitación legal contenida en los artículos 129 y 130 de la Ley 20/1992, de 7 de julio (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo IV del tomo XLV de este Anuario, disposición n.º 2), y ante la necesidad de adaptar la regulación del Registro de la Propiedad Intelectual al modelo descentralizado que se deriva de la referida norma legal, se ha procedido a dictar el presente Real Decreto, cuya entrada en vigor se difiere hasta el 1 de marzo de 1994 debido a las dificultades que conlleva la puesta en funcionamiento del nuevo sistema. El contenido concreto de la norma presentada es, en síntesis, el siguiente:

— En el capítulo I se define el nuevo Registro General de la Propiedad Intelectual como agregado sistemático de los siguientes órganos:

- 1) Comisión de Coordinación.
- 2) Registros territoriales.
- 3) Registro Central, configurado en el nuevo sistema como red de información.

— El capítulo II se dedica a la regulación de las solicitudes de inscripción y anotación en el Registro, contemplándose sus requisitos, las personas legitimadas para solicitarlas, y la exigencia de documento público para el acceso de los derechos susceptibles de inscripción.

— El capítulo III acoge el procedimiento de actuación del Registro, que se fundamenta en el principio de tracto sucesivo.

— En el capítulo IV se contienen las disposiciones relativas a la resolución de las solicitudes, optándose por otorgar al silencio efectos desestimatorios.

— El capítulo V se refiere a la publicidad registral de los asientos y expedientes registrales, contemplándose algunas normas específicas en relación con la publicidad de los programas de ordenador, en atención a sus peculiaridades.

11. REGISTRO CIVIL. Se modifican los artículos 170 y 191 de su reglamento.

Real Decreto 762/1993, de 21 de mayo («B.O.E.» del 22 de junio).

La modificación llevada a cabo en el artículo 170 del Reglamento del Registro Civil ha consistido en sustituir la palabra empleada en la inscripción de nacimiento para designar a las personas del sexo femenino.

En el artículo 191 se introduce un nuevo párrafo segundo con la finalidad de que los nombres de uso corriente, impuestos por el encargado del Registro confor-

me a lo dispuesto en el artículo 191 párrafo primero del Reglamento del Registro Civil, puedan ser suprimidos mediante solicitud del interesado, una vez alcanzada por éste la mayoría de edad.

III. DERECHO MERCANTIL

12. DERECHO DE LOS CONSUMIDORES. Se aprueba el Estatuto del Consumidor en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo («B.O.E.» del 5 de abril).

En desarrollo de la competencia exclusiva en materia de defensa de los consumidores y usuarios, asumida por la Comunidad autónoma de Cataluña según el artículo 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía, se ha procedido a la promulgación de un texto normativo cuya única novedad destacable consiste en que su capítulo IV, dedicado a la regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores, establece el derecho de los mismos a recibir en catalán las informaciones relativas al consumo y uso de bienes, productos y servicios, sin más limitaciones que las derivadas de la imprescindible adaptación gradual del mercado al nuevo marco legal.

Excepto la mencionada previsión y salvo que exista cierto rechazo a aplicar la legislación estatal o se pretenda ir creando un cierto estado de opinión tendente a considerar que la protección de los consumidores, pese a su indudable relevancia para la unidad de mercado, es una competencia a ejercitar en exclusiva y sin limitación alguna por las Comunidades Autónomas, nada parece justificar la promulgación de una norma que reitera los derechos reconocidos a este colectivo por la Ley estatal 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Y es que la Ley catalana, salvo algunos preceptos destinados a llamar la atención de los organismos administrativos con la finalidad de que presten especial atención a la tutela de determinados colectivos de consumidores (niños, adolescentes, gestantes, mayores de sesenta y cinco años, enfermos y minusválidos), y otros dedicados a incluir en un sólo texto algunas medidas protectoras contenidas también en normas estatales (adquirentes y arrendatarios de viviendas, en cuanto a la información que les ha de ser facilitada, por ejemplo), no aporta novedad alguna para compensar el deterioro de la seguridad jurídica que supone la cada vez mayor diversidad de textos normativos existente en nuestro país. Si sólo se trata de reproducir la legislación estatal, resultaría más sencillo y económico dejar que ésta cumpla con su papel de derecho supletorio del establecido por las Comunidades Autónomas. A menos, claro está, que se trate de identificar la producción normativa con el adecuado ejercicio de la autonomía.

Además, en el texto presentado se aprecia un preocupante incremento de la confusión de conceptos a que puede llevarnos la incontrolada extensión del denominado, con imprecisa terminología, derecho del consumo. Se contemplan así, en el apartado dedicado a la regulación del derecho a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, siquiera sea de pasada, materias tales como la seguridad

viaria o la preservación del medio ambiente. Por si esto fuera poco, y en el propio preámbulo de la Ley presentada, se alude a la relación existente con otras leyes, aprobadas también por el Parlamento catalán, que guardan estrecha conexión con la protección de la seguridad, la salud y los intereses económicos de los consumidores y usuarios, citando como ejemplos la Ley 6/83, sobre residuos industriales, y la Ley 22/83, de protección del ambiente atmosférico. Posiblemente, la confusión se debe, en buena medida, a la sistemática utilizada por el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, que agrupa en una sección las materias relativas a los Consumidores y al Medio Ambiente, pero es que de continuar por este camino acabaremos sustituyendo el concepto de ciudadano, persona natural o, simplemente, ser humano, por el económico de consumidor, entendiendo que la libertad individual, la salud o el medio ambiente, no son sino servicios que el Estado ha de suministrar a los consumidores. En resumen, seremos usuarios de libertad y las declaraciones de derechos humanos podrán ser subsumidas en los derechos reconocidos a los consumidores.

13. MERCADO DE VALORES. Aprobación de normas de actuación en los mercados y establecimiento de registros obligatorios.

Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo («B.O.E.» del 21).

La presente disposición continúa el desarrollo reglamentario de la Ley reguladora del Mercado de Valores (24/1988, de 28 de julio, reseñada en este Anuario, XLI-IV, disposición n.º 12 de la Información legislativa) en relación con las normas de conducta de las entidades que actúan en el mercado y de su personal y las relaciones entre tales entidades y sus clientes, tratando de establecer criterios generales de obligado cumplimiento.

Aunque el destinatario propio de estas normas son las entidades miembros de los Mercados de Valores, su aplicación se hace extensiva a todas aquéllas que, por cualquier otro concepto, intervengan en los mercados o realicen actividades a ellos relativos.

La imposición de normas de actuación a quienes actúen en los mercados se realiza indirectamente, mediante la elaboración de Códigos de conducta, que se prevén a dos niveles:

— Por una parte, las sociedades y agencias de valores deberán tener un reglamento interno de conducta que rija la situación de sus administradores, empleados y representantes. Este reglamento deberá contener necesariamente las normas que el Decreto establece con el suficiente detalle.

— Por otro lado, todas las entidades y personas relacionadas con los mercados de valores están sujetas al Código general de conducta que se incluye como anexo del presente Decreto. En él se establecen principios de actuación personal, de organización, obligaciones de información y criterios para la resolución de conflictos.

Además se prevé que puedan elaborar normas de conducta de obligado cumplimiento: El Ministerio de Economía y Hacienda, las entidades rectoras de los mercados, las asociaciones profesionales y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El sistema adoptado puede dar lugar a una exagerada proliferación de Códigos de conducta, aplicables cumulativamente y capaces de impedir el funcionamiento de los mercados. A ello se añade la introducción de normas reglamentarias que deben reproducirse en los Códigos, lo cual no sólo hace a éstos farragosos sino que desvirtúa la naturaleza de tales normas. Se trata, en definitiva, de importar sistemas de autorregulación propios de sistemas jurídicos distintos, cuyo encaje en un régimen administrativo como el español corre el riesgo de dejarlos inoperantes.

La segunda parte del Decreto se refiere a las relaciones entre los miembros de los mercados y sus clientes, estableciendo criterios sobre: La recepción de órdenes de operaciones, registro y archivo, tarifas de comisiones, documentos contractuales e información de operaciones realizadas.

14. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Se desarrolla la regulación de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria.

Real Decreto 686/1993, de 7 de mayo («B.O.E.» del 25).

La Ley 19/1992, de 7 de julio, reguló las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria (véase su reseña en este Anuario, XLV-IV, disposición n.º 7 de la Información Legislativa) como modalidades de las Instituciones de Inversión colectiva no financieras. Se procede ahora al desarrollo y detalle de su régimen, pero también se aprovecha la disposición para introducir algún retoque en los requisitos de las inversiones de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y para modificar el Reglamento del Registro Mercantil, de forma que permita la inscripción de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, antes no contemplados.

Para Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria se impone un capital social mínimo o patrimonio inicial de 1.500 millones de pesetas, con desembolso total. Se añaden normas detalladas sobre la tasación del valor de los inmuebles integrados en los Fondos.

El régimen fiscal de estas entidades difiere según el objeto social o el destino de su patrimonio, siendo especialmente favorable para las dedicadas exclusivamente a la inversión en viviendas para su arrendamiento.

IV. DERECHO PROCESAL

15. ARBITRAJE DE CONSUMO. Se procede a la regulación del sistema arbitral de consumo.

Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo. («B.O.E.», del 21).

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, el presente Real Decreto desarrolla un procedimiento arbitral destinado a resolver, con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o

reclamaciones de los consumidores y usuarios, relativas a sus derechos legalmente reconocidos.

Partiendo de la aplicación supletoria de la mencionada Ley 36/1988, el sistema arbitral de consumo se desarrolla en torno a las denominadas Juntas Arbitrales, cuyo ámbito territorial puede ser diverso. La disposición presentada prevé la posibilidad de que se establezcan Juntas Arbitrales municipales, de mancomunidad de municipios, provinciales y autonómicas, constituyéndose además una Junta Arbitral de ámbito nacional, cuya competencia se extiende al conocimiento de las solicitudes de arbitraje relativas a controversias que superen el ámbito autonómico y que sean presentadas a través de asociaciones de consumidores y usuarios cuyo ámbito territorial exceda también el de una sólo Comunidad Autónoma.

La formalización del convenio arbitral presenta dos variedades:

a) Si el reclamado ha realizado oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo, el convenio arbitral quedará formalizado con la sólo presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante, siempre que dicha solicitud coincida con el ámbito de la oferta.

b) Si no ha verificado la mencionada oferta, la Junta Arbitral le notificará la solicitud de arbitraje, que deberá ser aceptada o rechazada en el plazo de quince días hábiles desde su recepción. Si el reclamado no contestara en ese plazo, la Junta ordenará el archivo de las actuaciones (arts. 6 y 9 del Real Decreto).

Se contempla expresamente la posibilidad de que las solicitudes de arbitraje presentadas por los consumidores y usuarios, las ofertas públicas de sometimiento al sistema arbitral, las revocaciones de estas ofertas, y la aceptación o rechazo de las solicitudes de arbitraje por el reclamado, se verifiquen por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que se garantice su autenticidad.

El procedimiento arbitral se somete a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad, contemplándose también los importantes aspectos relativos a la composición del colegio arbitral que habrá de resolver el litigio y a la designación de sus miembros.

En relación con el laudo arbitral, el Real Decreto establece que habrá de dictarse por escrito, en el plazo máximo de cuatro meses desde la designación del colegio arbitral, salvo que este plazo sea prorrogado por acuerdo expreso de las partes, y con el contenido mínimo establecido en la propia norma reglamentaria. Finalmente, en el artículo 17.1 se proclama el carácter vinculante del laudo, identificándose sus efectos con los de la cosa juzgada.

V. OTRAS DISPOSICIONES

16. REGLAMENTO NOTARIAL. Se incorporan nuevos párrafos al artículo 142 de este texto reglamentario.

Real Decreto 675/1993, de 7 de mayo («B.O.E.» del 8).

Esta nueva regulación introduce una limitación al derecho de libre elección del Notario, que afecta exclusivamente al otorgamiento de escrituras sujetas al gravamen

gradual sobre los Actos Jurídicos Documentados (art. 31 p. 2 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de 1980), y sólo cuando el lugar de formalización afecte a la cuantía de la deuda tributaria que corresponda.

Cumplidos tales requisitos, la disposición prevé tres casos:

- a) Escrituras referidas directamente a bienes inmuebles, que deberán otorgarse ante Notario competente en el territorio donde estén situados aquéllos.
- b) Escrituras de préstamo hipotecario, que, además de en el lugar de situación del bien, podrán otorgarse en el domicilio fiscal del prestatario cuando sea persona física.
- c) Otras escrituras sujetas, que deberán otorgarse en el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Como puede observarse, se trata de una norma puramente tributaria y de redacción atropellada, que se inserta como una cuña en el Reglamento Notarial. Su finalidad es terminar con la llamada «fuga de escrituras» producida últimamente hacia Navarra y el País Vasco, territorios forales que gozan de un trato fiscal reducido en el ámbito del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. La dificultad de modificar los puntos de conexión para la aplicación territorial del Impuesto, que forman parte de los Concierdos económicos con las Comunidades Autónomas citadas, es la única justificación para introducir tales preceptos en el Reglamento.

17. IMPUESTOS. Se aprueba una nueva tabla de coeficientes anuales de amortización.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de mayo de 1993 («B.O.E.» del 20).

Los coeficientes fiscales para la amortización del valor de los elementos del activo de las empresas reciben una aplicación contable generalizada, sin limitarse a incidir sólo en la vertiente tributaria de las cuentas, de ahí que merezca destacarse la elaboración actualizada de una tabla de coeficientes que sustituye a la anterior, de 1965, reiteradamente completada y modificada.

Los nuevos coeficientes, más realistas que los anteriores, se agrupan en «Divisiones» establecidas según las actividades empresariales, y serán aplicables a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 1993.

18. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Regulación especial de los procedimientos tributarios.

Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo («B.O.E.» del 29).

La Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (30/1992, de 26 de noviembre, reseñada en este Anuario, XLVI-I, disposición n.º 7 de la Información legislativa) permitió que los procedimientos tributarios continuasen regidos por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la nueva Ley (disposición adicional quinta).

Con el fin de adecuar tales procedimientos a los nuevos criterios introducidos por esta Ley, se realiza una revisión general de su regulación, que incide especialmente sobre los siguientes extremos:

1— Plazos para la resolución, agrupándose los procedimientos que deben concluirse en uno o seis meses, y aquéllos que carecen de tal plazo prefijado (un ejemplo de éstos últimos son los procedimientos especiales de revisión regulados por la Ley General Tributaria).

2— Silencio negativo, que se producirá, entre otros muchos casos, respecto a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento para el pago de deudas tributarias o de aplicación de regímenes bonificados.

Merece destacarse también la afirmación de la vigencia de las normas reguladoras del recurso de reposición previo al económico-administrativo (frente a la desaparición general de este recurso) y del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos. Por el contrario, se deroga expresamente el procedimiento para la declaración del fraude de ley en materia tributaria, regulado por el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio.